

mente aplicada al hecho. Para establecer esta única excepción del principio que reconoce la necesidad de la interpretación judicial, tuvieron razones que hoy en el estado de adelanto que ha alcanzado la ciencia social, ya nadie disputa, estimándose esa excepción como una preciosa conquista. La vida, la libertad del hombre, dice la jurisprudencia inglesa, no pueden estar sujetas al arbitrio, al capricho de un juez: la impunidad de un criminal es preferible al poder discrecional del juez, tratándose de aquellos derechos naturales del hombre: si la ley penal omite un caso, aunque sea de mayor gravedad que el expresado, él no queda comprendido en ella por ninguna regla de interpretación: en gracia de la vida y de la libertad del hombre, la ley penal se aplica exacta y literalmente. Hé aquí en compendio las razones de la ley inglesa, para establecer las excepciones de que hablé.

Juzgo necesario fundar estas aserciones en la autoridad de jurisperitos ingleses; oigamos á Blackstone: "*Penal statutes must be construed strictly.*" Thus the statute 1 Edw. VI. c. 12 having enacted that those who are convicted of stealing *horses*, should not have the benefit of clergy, (1) the judges conceived that this should not extend to him that should steal but *one horse*, and therefore procured a new act for that purpose in the following year. And, to come nearer our own times, by the statute 14 Geo. II, c. 6 stealing sheep or *other cattle*, was made felony without benefit of clergy. But these general words "*or other cattle*" being looked upon as much to loose to create a capital offence, the act was held to extend to nothing but mere sheep. And therefore in the next sessions it was found necessary to make another statute 15 Geo. II, c. 34, extending the

1 Antiguo privilegio que establecía una especie de fuero en favor de los clérigos en casos de delito, que después fué extendido á los legos y que se derogó al fin por un estatuto de Geo. VI. Buwill's law Dictionary-verb. "Benefit of clergy."

former to bulls, cows, oxen, steers, bullocks, heifers, calves, and lambs, by name [1].

El anotador de Blackstone dice sobre estas teorías lo siguiente: "It was one of the laws of the twelve tables of Rome that whenever there was a question between liberty and slavery, the presumption should be on the side of liberty. This excellent principle our law has adopted in the construction of penal statutes, for whenever any ambiguity arises in a statute introducing a new penalty or punishment, the decision shall be on the side of lenity or mercy, or in favour of natural right and liberty, or in other words, the decision shall be according to the *strict letter* in favour of the subject And it is more consonant to principles of liberty that the judge should acquit whom the legislator intended to punish, than that he should punish whom the legislator intended to discharge with impunity (2).

Los autores españoles que han estudiado la ley inglesa, han notado y aun censurado la rigidez de la máxima que me ocupa. «Los ingleses, dice García Goyena, no admiten la interpretación extensiva en materia penal, aunque el caso omitido en la ley, sea de mayor gravedad que el expresado, y por huir de lo arbitrario han caído en lo ridículo y absurdo. El casado con tres mujeres no se reputó comprendido en la ley que castigaba el bigamia.» (3)

La severidad de esa máxima que excluye toda interpretación en la ley penal, exigiendo su estricta y literal aplicación, no conduce al ridículo, sino que protege la libertad, la vida del hombre. No es absurda, sino eminentemente humanitaria la máxima de que es mejor que el juez absuelva á quien el legislador intentaba castigar, que el que castigue á quien el mismo legislador intentó absolver. Por esto

1 Blackstone, obr. cit. vol. 1.º sec. II, pág. 87.

2 Cristian. Not. 30-loc. cit. pág. 88.

3 García Goyena. Cód. criminal español, tít. 1.º, núm. 14.

los jueces ingleses no aplican al ladrón de un caballo la pena fulminada contra el ladrón de varios caballos; por esto al polígamo no se le juzga como al bígamo.

Por lo que hasta aquí he dicho, creo que queda demostrado que la razón filosófica de la máxima inglesa "*aplicación estricta de la ley al hecho*," no es otra que el respeto á la vida y á la libertad humanas, razón poderosa en demasía para establecer esa excepción en frente del principio que todas las legislaciones reconocen de la necesidad de suplir la oscuridad, la insuficiencia y aun la falta de la ley con la interpretacion judicial.

IV

Decía antes que una de las reglas de la interpretación de las leyes es darles la inteligencia que cuadre á las intenciones del legislador, y no la que conduzca á un absurdo manifiesto ó que choque con otros preceptos del mismo legislador. Estamos ya en situación de aplicar esa regla al artículo 14 de la Constitución.

¿Puede suponerse que el Congreso constituyente quisiera con plena conciencia erigir en principio el absurdo condenado por todas las legislaciones, de que la ley civil no se interpreta, sino que se aplica estrictamente? ¿O se puede pensar siquiera que ese Congreso fué tan ignorante que no conocía ni las máximas de jurisprudencia universal; que no sabía ni apreciar las consecuencias de los principios que reconocía? Muy gratuitamente calumniaría á ese Congre-

so quien tales cosas dijera. No; él no quiso más que aceptar y consagrar la excepción inglesa de no interpretación, de aplicación exacta de la ley penal, excepción admitida también en los Estados-Unidos, cuyas liberales instituciones quiso imitar, como es bien sabido.

Bastaría esta razón que acabo de indicar para persuadirse de que el Congreso jamás quiso hacer que la excepción ocupara el lugar del principio. Prescindiendo de todo lo que pasó en la discusión del artículo; de su colocación entre los que sólo tienen aplicación en materia penal; de la supresión de la palabra «propiedad» etc.; prescindiendo de todo eso, suponiendo que el cambio de redacción del artículo 26 del proyecto nada signifique, bastaría alegar la razón, el motivo de la ley, á saber, implantar entre nosotros una máxima americana, protectora de la vida y libertad del hombre y derivada de la jurisprudencia inglesa, para no pretender ahora interpretar el precepto constitucional en un sentido que es la negación de las teorías americana é inglesa á la vez.

Pero haciendo abstracción de esas consideraciones, tenemos dos caminos que seguir en la aplicación del precepto constitucional, según la interpretación que se le dé. Si se entiende en sentido amplio é ilimitado y se sostiene que la aplicación de todas las leyes, tanto civiles como penales, debe ser exacta al hecho que se juzga, ya sabemos adonde nos conduce esa teoría. Esto y la insuficiencia inevitable de la ley civil obligaría á los tribunales á dejar sin fallo muchos litigios, todos aquellos en que, según la expresión de Grocio, *lex non exacte definit*; y desde el momento en que así suceda, cada cual se hará justicia á sí mismo, porque el principio contrario y sobre el que reposa el orden público, como lo dice Demolombe, exige como condición necesaria de existencia el que todo pleito sea fallado por los Magistrados. Y no se necesita decir que luego que la violencia individual reemplaza á la acción de la autoridad, la

propiedad y todos los derechos civiles, la sociedad y todos los grandes intereses que representa, se hundan en el caos. No es fuera del caso observar que si así se cree seguir, imitar las instituciones americanas, las teorías inglesas, no se hace más que negarlas, porque en esos liberales países esas absurdas teorías jamás han tenido cabida.

Pero si el precepto constitucional se toma, no como principio absoluto, sino como excepción de él; si reconociéndose que las leyes civiles no pueden siempre y en todos casos tener aplicación exacta, y que en ellas se necesita por tanto del recurso supletorio de la interpretación, y se restringe para la ley penal esa excepción que reclaman y exigen los derechos del hombre, entonces llegamos á un extremo diametralmente contrario. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, y nunca, ni la falta de la ley civil, ocasionará que un sólo pleito quede sin fallo. La violencia privada no prevalecerá sobre la acción de los tribunales, y la sociedad seguirá tranquila descansando á la sombra de estos principios. Y en materia penal la excepción garantizará la vida y la libertad humanas, de la arbitrariedad judicial, garantía valiosísima para los países en que *los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales*; no siguiéndose de tan inestimable bien, más que el mal transitorio de que un criminal quede impune, y mal que el legislador puede luego remediar corrigiendo la ley. También es de necesidad observar que, adoptando estas teorías, se imitan las de los Estados-Unidos é Inglaterra, y se goza en México de las garantías que esos pueblos han establecido en favor de los acusados. Ahora bien; ¿cuál de esas dos interpretaciones es la que apoya la razón? No es ya necesario contestar esa pregunta cuando está vista la cuestión en toda su luz.

Pero si es insostenible interpretar la ley en el sentido de que su inteligencia conduzca al absurdo, incalificable es la

pretensión de entenderla en un sentido que choque directamente con otras palabras del mismo legislador.

Y esto sucede en nuestro caso. Hay preceptos expuestos, terminantes en la Constitución, que condenan la teoría de la aplicación exacta de la ley civil en todos casos, porque reprueban las consecuencias inmediatas, necesarias de tal teoría; las de que queden sin fallo los pleitos para los que no haya una ley exactamente aplicable; las de que en esos casos, que en la práctica son muchísimos, se niegue la administración de justicia. El artículo 17 de la Constitución es el precepto que condena esa teoría y esas sus consecuencias. «Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho,» y para que esta máxima, sobre la que descansa el orden social, sea obedecida, repetiré con Demolombe, nuestra ley añade: «Los tribunales estarán *siempre* expeditos para administrar justicia:» siempre expeditos, sin que la falta de una ley que defina exactamente el caso, paralizase su acción; sin que el artículo 14 quede violado, si en lugar de exacta aplicación de la ley civil, resuelven el litigio, apelando á las que se ocupan de casos análogos, como dice el Código italiano; á los principios generales de derecho, como lo manda el nuestro.

Hay, pues, irreconciliable contradicción entre los artículos 14 y 17 de la Constitución, si aquel se entiende en el amplio sentido que he estado combatiendo. Y como no es posible imaginar que en una misma ley haya esa pugna entre sus preceptos, y la regla de interpretación nos dice que la ley se debe entender en el sentido en que sus mandatos no sean contrarios los unos á los otros, tengo, sobre las razones que he expuesto para creer que la segunda parte del art. 14 se refiere sólo á lo criminal, la de que sólo esa inteligencia reconcilia ese precepto con el del artículo 17.

V

Más fundamentos constitucionales puedo presentar en apoyo de mis opiniones. El ilustrado presidente del tribunal de Puebla ha dicho con innegable exactitud, que si el repetido art. 14 tuviera la inteligencia que se ha dado en el presente amparo, la soberanía de los Estados se convertiría en una solemne mentira, y la inmensa absorción de la administración de la justicia local por los tribunales federales llegaría á ser tan monstruosa, que desquiciaría el régimen político que la Constitución estableció.

Después que la ciencia nos ha demostrado que la teoría de aplicación exacta de la ley civil á todos los casos posibles es una teoría subversiva del orden social, no hay que extrañar que ella derrumbe también nuestras instituciones. Pero amigo yo, y muy sincero, de la soberanía de los Estados, cuya causa más de una vez he tenido la honra de defender, no puedo dejar de tocar este punto, siquiera porque él es otra prueba acabada de que aquel art. 14 no se puede entender en un sentido contrario, no ya á un precepto aislado de la Constitución, sino á todo el pensamiento político que presidió á la formación de nuestra ley fundamental.

Si so pretexto de juzgar si una ley civil está ó no exactamente aplicada á un caso, fuera lícito á los tribunales federales revisar los procedimientos de los jueces locales, bastaría la demanda más temeraria de un litigante pidiendo esa revisión con el nombre de amparo, para que se abriera

luego el juicio que hubiera de decidir de la aplicación exacta ó inexacta de la ley al hecho, y esto no sólo tratándose de sentencias definitivas, sino hasta de autos de mero trámite.

Porque si la aplicación inexacta de la ley civil á juicio del quejoso autoriza el amparo, este puede invocarse no sólo cuando se trate de ejecutorias, sino hasta de las providencias meramente interlocutorias; así pediría amparo el que no obtuvo sentencia favorable en el juicio, lo mismo que el que interpone el recurso de nulidad y se le niega, el que recusa y no consigue su intento, el que pide un término y no lo obtiene, el que solicita un traslado y no se le da, el que resiste la entrega de autos en el caso de rebeldía, el que no quiere reconocer una firma ó declarar en juicio, etc., etc.

Quien crea que en estos temores hay exageración, que lea los autos del juicio de amparo que nos ocupa; él da testimonio de que no sólo se pretende la revisión de una ejecutoria, sino aun de autos interlocutorios.

No se necesita decir más para ver con evidencia cómo en semejante sistema, la independencia del poder judicial de los Estados llega á ser una sangrienta burla. Y, destino común de todo sistema vicioso, jesa independencia que entre nosotros han respetado hasta las tiranías más ominosas, muere á los golpes que se le dirigen en nombre de la Constitución más liberal de México!

Y no se diga que hasta ese extremo llega esta en su espíritu liberal y en respeto de las garantías individuales, porque me parece insostenible á todas luces que la inexacta aplicación, la infracción, si se quiere, de la ley civil, constituya siempre la violación de una garantía individual. ¿Habrá quien seriamente quiera sostener que la denegación de un traslado, de una apelación, es la violación de alguno de los derechos naturales del hombre, que son anteriores á toda ley escrita? Y sería preciso demostrar antes ese verda-

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

dero absurdo, para deducir de ello que hasta la independencia de los tribunales de los Estados debe sacrificarse aun á una cuestión de procedimientos promovida por la infracción de una ley civil.

La soberanía de los Estados está restringida, es cierto, por la Constitución; pero las facultades que á los poderes federales no están expresamente concedidas, se entienden reservadas á los Estados. (1) Se necesita, pues, un texto expreso que conceda una facultad determinada, para que esta se pueda llamar propia de los poderes federales. ¿Y cuál es ese texto que autoriza al Poder Judicial de la Federación para examinar la forma ó el fondo de una causa civil de la competencia de los tribunales locales? No la hay. En lo criminal, por el contrario, existen textos que facultan á aquellos para juzgar por la vía de amparo de los procedimientos del juez local en *cualquier estado del proceso*; (2) que los autorizan para inquirir si el auto de prisión está pronunciado á su tiempo; (3) si se decreta una prisión por deuda civil; (4) si se imponen penas inusitadas ó trascendentales; (5) si se juzga dos veces por el mismo delito, (6) etc., etc. Y en todos estos casos, ya se trate de sentencias definitivas, ya de autos interlocutorios, el amparo es procedente y la soberanía de los Estados no se lastima, porque hay textos expresos en la Constitución que facultan al Poder Judicial federal para ingerirse bajo ciertas condiciones en la administración de la justicia criminal de los Estados; pero no puede suceder lo mismo en lo civil desde el momento que falta un texto expreso constitucional que conceda iguales facultades. La razón de diferencia la da el art. 117.

1 Art. 117 de la Constitución.

2 Art. 18 de la Constitución.

3 Art. 19 de idem.

4 Art. 17 de idem.

5 Art. 22 de idem.

6 Art. 24 de idem.

El presidente del tribunal de Puebla ha dicho una verdad innegable cuando ha asegurado que sería imposible esa inmensa absorción de la administración de justicia local por los tribunales federales, si la inexacta aplicación de la ley motivara un amparo. Esa verdad se palpa teniendo sólo presente que no hay litigante, aun de la mejor fe, que pierda su pleito, ó que no obtenga durante su curso una providencia al gusto de su opinión ó de su interés, que no se queje de la injusticia del juez y que no crea que se aplicaron á su caso leyes inadecuadas. Todos los litigantes de buena fe descontentos, y todos los de mala fe que siempre buscan estorbos á la administración de justicia, vendrían en tropel ante la justicia federal á pedir amparo contra sentencias y autos de todos los jueces de los Estados. Y como cada auto podría engendrar un amparo, cada juicio civil sería un germen fecundo de amparos para los litigantes de mala fe. . . . ¿Es posible esa monstruosísima absorción de la justicia local? ¿Sería posible en ese sistema que un solo juicio civil concluyera algún día?

Si hasta hoy esta Suprema Corte y cada Juzgado de Distrito no están asediados de litigantes descontentos, pidiendo amparo contra los procedimientos de los jueces locales, es ello debido á que no está reputado como lícito ese recurso en los casos de que hablo, y se temen las penas de la ley contra los amparos temerarios; pero el día que quedara consagrada como teoría constitucional, y ojalá que jamás suceda, que es permitido el recurso de amparo en negocios civiles por mala aplicación de la ley, ni la Corte podría rever, aunque otra cosa no hiciera, todas las causas civiles que á ella vinieran, ni los tribunales locales serían ya independientes, ni la administración de justicia sería posible. Lo repito: yo no creo, no es posible ni imaginarlo, que el Congreso constituyente sancionara en el art. 14 una teoría que tuviera estas absurdas, monstruosísimas consecuencias.

Hondamente preocupado por ellas, he creído que no llenaría mi deber sino exponiendo todas mis razones para no aceptar la interpretación que, aun en ejecutorias de la Corte, se ha dado á aquel precepto constitucional. Hoy que lo he hecho con una extensión que me será dispensada, sin duda, en gracia de la importancia del asunto; hoy que los motivos revelados en la discusión del artículo, sus palabras, la colocación que tenía en el proyecto de Constitución, el origen histórico de la máxima que sanciona, su razón filosófica, el espíritu del legislador manifestado claramente en otros preceptos de la Constitución; hoy que todas esas consideraciones poderosísimas de por sí, aisladamente, decisivas en su conjunto, cooperan á establecer la recta y verdadera inteligencia de la segunda parte del art. 14, creo que he hecho cuanto me ha sido dable, no ya para sostener mis opiniones, sino para combatir lo que á mi juicio es una mala inteligencia de los preceptos constitucionales. Puedo yo por equivocación errar, y yo el primero confieso mi insuficiencia; pero tengo sobre la cuestión que he analizado, convicciones tan profundas, que llego á temer que el mismo recurso de amparo, institución la más preciosa para las garantías individuales, caiga en completo desprestigio entre nosotros, si se sigue usando para combatir los fines mismos que el legislador constituyente se propuso.

VI

Expuestas mis opiniones sobre la interpretación del texto constitucional, no me resta ya más que aplicarlo, tal como yo lo entiendo, al amparo promovido por el Lic. Valdés Caraveo contra los procedimientos del presidente de Tribunal de Puebla, y fundar mi voto negativo en ese amparo.

Basta que él se haya demandado por la inexacta aplicación de la ley civil, para que yo lo niegue, por los fundamentos que he expuesto ya; pero el análisis de ese amparo nos probará que aunque el artículo constitucional tuviera la inteligencia que le da el quejoso, ese recurso sería completamente improcedente.

Por tres capítulos está pedido: 1º, porque en la ejecutoria se aplican *al hecho* los artículos del Código civil que se refieren á la venta condicional y á la enajenación de cosa ajena (arts. 1,451, 2,958 y 2,959), cuando la *ley exacta* es la que se ocupa de prescripción de cosa mueble comprada en plaza pública á mercader que negocia en cosas del mismo género, y de la resolución del contrato por cumplimiento de una condición [arts. 1,199 y 1,468]; 2º, porque no se admitió una recusación interpuesta contra el Magistrado la víspera del día de la sentencia, quebrantándose, dice el quejoso, con esto, las leyes de procedimientos; y 3º, porque no se admitió un recurso de nulidad contra la ejecutoria y no se quiso expedir el certificado de su denegación.